

8a

Dirección de Vialidad  
Provincia de Buenos Aires

SUB-GERENCIA DE CONCESIONES  
Area Legal

# RUTA PROVINCIAL

## Nº 2

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(Nacional)

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

ANEXO I  
REGLAMENTO DE EXPLOTACIÓN  
TITULO PRELIMINAR  
NORMAS GENERALES

**ARTICULO 1º.- OBJETO:** El presente Reglamento, redactado de conformidad con el punto 7 del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, tiene por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso y la explotación de los corredores viales otorgados en concesión por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los contratos celebrados entre las partes y aprobados mediante el Decreto N° 2039/90 de fecha 26 de setiembre de 1990.

**ARTICULO 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS:** Este Reglamento de Explotación será de obligatoria observancia para el Concedente, el Concesionario, los usuarios de los corredores y para cualquier ente o persona vinculada a las partes o afectada por su explotación y conservación.

**ARTICULO 3º.- AMBITO DE APLICACIÓN:** El ámbito de aplicación de este Reglamento son las zonas de camino de los distintos corredores adjudicados.

Las zonas de camino comprenden:

- El camino propiamente dicho.
- Los puestos de control de cargas.
- Los puestos de cobro de peaje.
- Las instalaciones cedidas en comodato.
- Los distribuidores o intercomunicadores y ramales de accesos y salidas del camino en la zona de afectación a la ruta concesionada.
- Los puentes y sus estructuras.
- El cantero central, en caso de haberlo.
- Las banquetas y los terrenos adyacentes hasta los alambrados laterales que delimitan la propiedad ajena a la afectada a la Dirección Nacional de Vialidad.

**ARTICULO 4º.- RÉGIMEN JURÍDICO:** La concesión se rige por las disposiciones de las Leyes Nos. 17.520 y 26.396 y su reglamentación, la Resolución MOSP N° 88/89 y por los documentos establecidos en el artículo 51 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión.

**REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)**

siones de Obra Pública aprobado por Resolución MOSP N° 221/89.

En todo aquello que no esté expresamente regulado por la legislación y documentación citada, se rige supletoriamente por la Ley N° 13.064.

Los casos no previstos se rigen por los principios del Derecho Administrativo.

**ARTICULO 5°.- ORDEN DE PRELACIÓN:** El orden de prelación para la interpretación y alcance de las normas del presente Reglamento será el siguiente:

- 1) El texto del Contrato celebrado entre Concedente y Concesionario.
- 2) El pliego técnico particular de cada concesión.
- 3) El Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación.
- 4) El Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Licitación de Concesión de Obra Pública aprobado por Resolución MOSP N° 221/89.
- 5) La oferta del Concesionario y las aclaraciones y ampliaciones posteriores que se hubieran efectuado y aceptado por el Concedente.
- 6) Los demás documentos integrantes del llamado a licitación.
- 7) El presente Reglamento.

**TITULO I**  
**CIRCULACIÓN EN LA RUTA**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**NORMAS APLICABLES**

**ARTICULO 6°.- RÉGIMEN JURÍDICO:** La circulación de vehículos se regirá por las disposiciones contenidas en el reglamento General de Tránsito para los Caminos y Calles de la República Argentina -Ley N° 13.893- y leyes complementarias y modificatorias y decretos reglamentarios; por el Decreto N° 1446/90 y las normas de vialidad con respecto a los pesos y medidas autorizados; Resolución N° 14.553/78 de la Dirección Nacional de Vialidad; por las leyes, decretos y demás resoluciones que en el futuro puedan dictar las autoridades competentes y por las normas particulares establecidas en el presente Reglamento.

**REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)**

**ARTICULO 7°.- RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS:**

El Concesionario adoptará las medidas adecuadas para que no circulen unidades o equipamientos que por sus características comprometan la marcha de los usuarios, puedan ser causal de accidentes o interrumpan el tránsito. Asimismo, no admitirá ningún vehículo que por sus características de altura o sobreancho pudieran determinar la remoción de elementos del camino.

El Concesionario podrá impedir la circulación a todo vehículo que no se ajuste a las normas vigentes relativas a requisitos y estado de los vehículos, excepto los expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad conforme a lo dispuesto en los Pliegos respectivos.

El Concesionario está facultado a tomar decisiones en situaciones dudosas, informando con posterioridad al Concedente.

**ARTICULO 8°.- CARGAS. FACULTAD DEL CONCESIONARIO:** El Concesionario queda facultado para controlar el peso por eje y el peso total de las cargas transportadas por el camino concesionado, según lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1446/90, en balanzas previamente inspeccionadas por el Órgano de Control.

Los vehículos que transiten con cargas superiores por eje a las admitidas serán obligados a descargar el exceso de carga o a reacomodarla. El Ente Concesionario estará facultado a suspender o impedir, hasta tanto lo hagan su tránsito por la ruta, conforme a las disposiciones del Decreto N° 1446/90. Si el peso bruto total excediese los admitidos deberá indemnizar al Ente Concesionario según lo dispone el Decreto N° 1446/90.

Será suficiente comprobación al respecto la indicación de la balanza previamente inspeccionada.

**ARTICULO 9°.- CUSTODIA DEL EXCESO DE CARGA:** El depósito, vigilancia y cuidado del exceso de carga obligada a descargar, correrá por cuenta del titular del vehículo según lo indicado por el artículo 2° del Decreto N° 1446/90.

**ARTICULO 10°.- COMPENSACIÓN:** En caso de comprobarse la circulación de un vehículo con sobrepeso, sin perjuicio de la obligación de descarga, el Concesionario queda facultado para percibir una compensación por el deterioro ocasionado por el exceso de carga, acorde con la escala establecida en el artículo 3° del Decreto N° 1446/90.

**ARTICULO 11°.- PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN:** Se prohíbe la circulación por el camino de: peatones; animales sueltos, en tropa o en cabalgadura; vehículos con rodamiento a oru-

**REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)**

gas y con carga defectuosamente estibada o escorada y que constituyan un riesgo potencial. Se incluyen también aquellos vehículos que son objeto de remolques con medios defectuosos como cuartas, sogas o barras de arrastre anti-reglamentarias.

Asimismo se prohíbe todo uso anormal del camino, como la disputa de todo tipo de competencias y ensayos de velocidad así como cazar y, en general, prácticas de tiro en zona de camino.

**ARTICULO 12º.- CIRCULACIÓN CON PREVIA AUTORIZACIÓN:** Necesitan previa autorización:

- Máquinas agrícolas.
- Vehículos con cargas o dimensiones excepcionales.
- Vehículos que transporten explosivos.

**ARTICULO 13º.- CASOS EXCEPCIONALES:** Se permitirá excepcionalmente la circulación de:

- a) Peatones: por las banquetas de calzadas y ramas de accesos y aceras de los puentes en casos de emergencia para solicitar o brindar ayuda.
- b) Cabalgadura y vehículos con tracción a sangre, en casos de emergencia para solicitar o brindar auxilio.
- c) Animales en caso de desastre o calamidad pública.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

CAPITULO SEGUNDO  
SUSPENSIÓN Y RESTRICCIONES AL TRANSITO

**ARTICULO 14°.- SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL:** El Concesionario, en caso de ausencia de la autoridad policial, podrá suspender parcial o totalmente la circulación en la zona del camino o en alguno de sus tramos, para todos o algún tipo de vehículo, por razones de seguridad cuando las condiciones meteorológicas o exigencias técnicas derivadas del Servicio de Mantenimiento y Conservación, urgente reparación, caso fortuito o fuerza mayor así lo determinen.

En los casos de urgencia, y a criterio del Concesionario, se adoptarán las disposiciones que considere necesarias, comunicándolas en forma inmediata al órgano de control.

**ARTICULO 15°.- SEÑALIZACIONES DE EMERGENCIA:** En caso de que se deba suspender parcial o totalmente la circulación por el camino, el Concesionario, deberá colocar las señalizaciones de emergencia necesarias para el desvío o encausamiento del tránsito, consistentes en carteles reglamentarios. Según corresponda se complementarán los elementos señalados con conos reflectivos y balizas luminosas.

Estos elementos serán instalados con suficiente antelación al lugar donde se encuentra la causa de la restricción, avanzando desde el borde del camino hasta cubrir el elemento que origina la restricción.

**ARTICULO 16°.- SUSPENSIÓN SUPERIOR A UN (1) DÍA:** Si la suspensión parcial tuviera una duración superior a un (1) día, el Concesionario deberá colocar carteles en las estaciones de peaje, advirtiendo a los usuarios sobre las restricciones a la circulación.

**ARTICULO 17°.- RESTABLECIMIENTO:** El Concesionario estará obligado a proceder al restablecimiento del tránsito en condiciones de absoluta normalidad, inmediatamente de haberse superado las causas motivo de la restricción a la circulación.

**ARTICULO 18°.- PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO:** Se prohíbe la detención y el estacionamiento de vehículos en la calzada a excepción de situaciones de inmovilización forzosa, en cuyo caso el usuario deberá colocar balizas y elementos de advertencia, y simultáneamente tomar, de inmediato, las medidas tendientes a su remoción.

El Concesionario podrá remover vehículos detenidos en la calzada si el usuario no lo hiciese de inmediato. En todos los casos, salvo los servicios declarados gratuitos, las prestaciones serán por cuenta y cargo del usuario.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

**ARTICULO 19°.- TRANSPORTE DE PASAJEROS:** La prohibición de detención alcanza también a los transportes de pasajeros los que no podrán permitir el ascenso y descenso de personas en la calzada, debiendo hacerlo únicamente en las banquetas, dársenas, paradas y/o desvíos existentes a tales efectos.

**ARTICULO 20°.- DETENCIÓN POR INCONVENIENTES MECÁNICOS:** En los casos de detención por inconvenientes mecánicos, éstos deberán efectuarse sobre la banquina derecha al sentido de la circulación y el usuario deberá señalar su detención.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

CAPITULO TERCERO  
DAÑOS Y PERJUICIOS

**ARTICULO 21°.- RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO:** El Concesionario será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al concedente o a los usuarios cuando sean debidos a dolo o negligencia comprobada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**ARTICULO 22°.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS:** Los usuarios serán responsables ante el Concesionario de los daños manifiestos u ocultos y de los perjuicios de todo tipo que pudieran producir en la infraestructura o superestructura del camino, en la zona del camino y alambrados. Todo usuario es absolutamente responsable de todo daño que pudiera ocasionar a otros usuarios y a terceros. Esta responsabilidad no podrá ser trasladada al Concesionario.

Es deber del usuario dar aviso al Concesionario de toda alteración en el estado de la ruta que advierta.

**ARTICULO 23°.- RESPONSABILIDAD DEL CONCEDENTE:** Será responsable el concedente por los daños y perjuicios ocasionados al concesionario o a los usuarios cuando proviniesen de circunstancias ajenas a ellos.

**ARTICULO 24°.- RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE LOS FUNDOS ALEDAÑOS:** En la zona de camino no podrán existir animales sueltos. Los propietarios de los fundos aledaños deberán adoptar las medidas tendientes a impedirlo y son responsables de todos los gastos que ocasione su retiro y de los daños que pudieran causar.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

TITULO SEGUNDO  
CONSERVACIÓN Y POLICÍA  
CONSERVACIÓN DE LA RUTA

**ARTICULO 25°.- OBLIGACIÓN DE MANTENIMIENTO:** El Concesionario está obligado a la conservación en condiciones de utilización del camino de acuerdo a lo dispuesto en el punto 11 del Título III del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación, debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, según Pliegos y en los plazos establecidos en la oferta aceptada.

**ARTICULO 26°.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El servicio se prestará ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas del día, a excepción de eventuales situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.

**ARTICULO 27°.- CONSERVACIÓN EN CASO DE ACCIDENTE:** En caso de accidentes, el Concesionario debe adoptar las medidas de emergencia necesarias para lograr el auxilio a personas y vehículos involucrados, y procurará la reanudación del tránsito en el menor lapso posible.

**ARTICULO 28°.- SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS TRABAJOS:** El Concesionario deberá tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes en las zonas de trabajo. Para ello deberá dotar a su servicio de conservación de los medios eficaces para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazos posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los usuarios.

El personal afectado dispondrá de las maquinarias y herramientas necesarias para tales fines, así como de los elementos de señalización que permitan garantizar la máxima seguridad.

POLICÍA DE LA RUTA

**ARTICULO 29°.- VIGILANCIA:** Las funciones de policía de seguridad y policía de tránsito serán ejercidas por la autoridad pública.

La función de policía de conservación de bienes del dominio público comprendidos en la concesión es compartida entre concedente y concesionario, quedando facultado este último para adoptar medidas tendientes a prevenir todo intento de degradación de dichos bienes.

La comprobación por parte del concesionario de un daño ya consumado a la integridad del bien dominical dará lugar a

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

la correspondiente denuncia al concedente tendiente a la cesación del ilícito y resarcimiento del daño y -en su caso- a la autoridad policial para la represión de los presuntos delincuentes.

La autoridad policial deberá, asimismo, prestar auxilio al Concesionario a los efectos del cumplimiento de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto N° 1446/90.

El Concesionario tiene el derecho de ejercer las acciones posesorias frente a terceros y usuarios respecto del uso del camino dado en concesión.

**ARTICULO 30º.- AUTORIDAD SUPLETORIA DEL CONCESIONARIO:** En ausencia de la autoridad pública destinada a la policía de seguridad y de tránsito, la autoridad del Concesionario es obligatoria para los usuarios y podrá adoptar, con carácter transitorio, las disposiciones necesarias en orden a la regulación del tránsito, debiendo formular de inmediato, cuando así corresponda, la denuncia procedente ante la autoridad policial o requerir su presencia.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

TITULO TERCERO  
SERVICIOS AL USUARIO  
DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 31°.- MEDIOS Y SERVICIOS:** El Concesionario dotará a la ruta de aquellos medios y servicios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad y el confort del usuario, según el alcance de la oferta adjudicada.

**ARTICULO 32°.- CUMPLIMIENTO:** El Concesionario debe prestar un adecuado servicio de señalización e información a lo largo de la ruta, así como debe proveer de áreas de servicios y de descanso transitorio, a que se haya comprometido según oferta y Pliego, a fin de cubrir las necesidades de los usuarios.

DISPOSICIONES PARTICULARES  
1) SEÑALIZACIÓN E INFORMACIÓN

**ARTICULO 33°.- SEÑALES:** El Concesionario deberá disponer la instalación y mantenimiento en perfectas condiciones de todas las señales que sean necesarias para el mejor tránsito de vehículos por la ruta, sus desvíos y caminos auxiliares dentro de la concesión, de acuerdo a las normas de la Dirección Nacional de Vialidad.

**ARTICULO 34°.- INFORMACIÓN:** El usuario podrá solicitar cualquier información referida al tránsito y seguridad, la que será atendida en forma rápida y eficiente por personal del Concesionario.

2) ÁREAS DE SERVICIOS

**ARTICULO 35°.- INSTALACIONES:** El Concesionario pondrá a disposición de los usuarios todas las instalaciones y servicios aconsejables para cubrir sus necesidades de tránsito.

**ARTICULO 36°.- HIGIENE Y EFICIENCIA:** Dichas instalaciones deben estar en perfectas condiciones de higiene las veinticuatro (24) horas y el personal a cargo debe tratar al usuario con cordialidad, celeridad y eficiencia.

3) ÁREAS DE DESCANSO

**ARTICULO 37°.- UBICACIÓN:** Las áreas destinadas al descanso, a las que se haya comprometido el Concesionario según oferta y Pliego, deben estar ubicadas a lo largo de la ruta en número suficiente para comodidad de los usuarios.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

**ARTICULO 38°.- INGRESO Y PERMANENCIA:** Sin perjuicio de la existencia en ellas de instalaciones comerciales o de servicio al usuario, el ingreso y permanencia transitoria en ellos será libre y gratuito.

**ARTICULO 39°.- USO ANORMAL:** Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el Concesionario podrá excluir al usuario que intente utilizarlos con un fin distinto al destinado, poniendo en su caso el hecho en conocimiento de la autoridad competente, con más las responsabilidades que le pueden caber por ... de lo dispuesto en el artículo 22.

**4) LIBRO DE QUEJAS**

**ARTICULO 40°.- A DISPOSICIÓN:** El Concesionario debe hacer saber, en forma visible, que los usuarios tienen a su disposición el libro de quejas en cada estación de peaje.

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

TITULO CUARTO  
PEAJES Y TARIFAS  
I PEAJE

**ARTICULO 41°.- SU OBLIGATORIEDAD:** El peaje es la contraprestación que el usuario está obligado a pagar al Concesionario al atravesar cada barrera de peaje. Este percibirá el peaje por propia cuenta y orden desde el completamiento de las obras iniciales hasta la finalización de la concesión.

**ARTICULO 42°.- DONDE SE COBRA:** El Concesionario deberá contar permanentemente las veinticuatro (24) horas del día con la dotación de personal requerido para el cobro de peaje, habilitando el número de vías manuales o automáticas que correspondan de acuerdo con las necesidades del tránsito, para asegurar su fluidez y evitar demoras a los usuarios según las previsiones de la oferta aceptada.

**ARTICULO 43°.- COMO SE COBRA:** El usuario debe abonar la tarifa correspondiente cada vez que traspone una barrera de peaje, independientemente del recorrido que haya efectivamente realizado, antes o después del cruce de la barrera.

El hecho de haber abonado el peaje en una determinada estación de cobro, solo habilita al usuario a trasponer el control y circular por el camino en el mismo sentido de ingreso.

**ARTICULO 44°.- COMPROBANTE DE PAGO:** El Concesionario debe otorgarle un comprobante de pago de la tarifa abonada.

**ARTICULO 45°.- USUARIOS EXENTOS DE PAGO:** Los usuarios exentos de pago son los que taxativamente se enumeran a continuación:

- a) Ambulancias.
- b) Vehículos policiales.
- c) Vehículos militares.
- d) Vehículos de servicio contra incendios.
- e) Vehículos pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad o las vialidades provinciales.

En todos los casos deberán ser identificables.

**ARTICULO 46°.- FALTA DE PAGO DE LA TARIFA:** El Concesionario tiene derecho a detener el vehículo -incluso por me-

REGLAMENTO DE EXPLOTACION  
(NACIONAL)  
(hasta el ../99)

dios mecánicos que no lo dañen según lo dispone el Decreto N° 1446/90- que a su paso por la estación de peaje no abone la tarifa y hasta que abone el triple del peaje adeudado de acuerdo al artículo 7° del mencionado Decreto.

**II - TARIFAS**

**ARTICULO 47°.- APLICABLES:** Serán aplicables las que resulten de conformidad con lo establecido en el punto 4 del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación.

**ARTICULO 48°.- INFORMACIÓN A LA VISTA:** Los valores actualizados de las tarifas deberán estar a la vista de los usuarios en las estaciones de peaje.

**ARTICULO 49°.- INFORMES A SUMINISTRAR:** El Concesionario deberá permitir al Órgano de Control la verificación de los montos percibidos en concepto de cobro de peaje y resarcimiento o compensación por excesos de carga en los puestos de Control de Cargas. Se aplicará al respecto el artículo 10 del Título II del Pliego de Condiciones Particulares para la Concesión de Obras Viales y de Precalificación.

**TITULO V**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 50°.- VIGENCIA:** Este Reglamento de Explotación rige a partir de la efectiva percepción del peaje por parte de la concesionaria y hasta la finalización de la concesión.

**ARTICULO 51°.- MODIFICACIONES:** El presente Reglamento podrá ser modificado de común acuerdo entre Concedente y Concesionario cuantas veces sea necesario.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus artículos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, el Concesionario solicitará las rectificaciones precisas ante la autoridad competente.